



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO DE 2023

“Por el cual se reglamenta el artículo 3 del Decreto-Ley 1276 de 2023 y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3° del Decreto-Ley 1276 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la Republica mediante el Decreto Ley 1085 del 2 de julio de 2023, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de la Guajira y, en consecuencia, ordenó la adopción de medidas a través decretos legislativos, para conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos.

Que, en el marco de dicha emergencia económica, social y ecológica declarada en el departamento de la Guajira, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1276 del 31 de julio de 2023, publicado en el Diario Oficial 52.473 de la misma fecha, con el fin de adoptar medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética en dicho departamento, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos.

Que, el artículo 3° del Decreto Ley 1276 de 2023 estableció la inclusión en todas las facturas del servicio público de energía eléctrica que se emitan en el resto del territorio nacional, un valor denominado "*Aporte Departamento de la Guajira*" por valor de Mil (1000) pesos (COP) por factura, cuyo pago es obligatorio para los usuarios de estratos 4, 5 y 6, y por un valor de Cinco Mil (5000) pesos (COP) por factura, para los usuarios comerciales e industriales, los cuales se destinaran especialmente para soluciones energéticas en el departamento de La Guajira en Zonas No Interconectadas (ZNI) para la población rural.

Que el artículo 3° ibidem, también dispuso que el recaudo del "*Aporte Departamento de la Guajira*" se efectuará a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1276 de 2023, por el emisor de la factura, quien deberá ponerlos a disposición del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), los cuales serán administrados por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, el artículo en mención estableció que el no pago de la contribución especial a cargo de los sujetos pasivos de la misma, conllevará las mismas consecuencias que el no pago del servicio.

Que el artículo citado, también dispuso que únicamente el IPSE, el FENOGE, las comunidades energéticas y las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior podrán presentar proyectos para ser financiados a través de estos recursos, ya sea por sí mismos o a través de alianzas con otras entidades del sector público.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 3 del Decreto-Ley 1276 de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que, en virtud de lo establecido en los literales d), f) y g) del artículo 3° de la Ley 143 de 1994, al Estado le corresponde asegurar la protección de los derechos de los usuarios y alcanzar la cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, de forma tal que se garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley ibídem, el Estado tiene como objetivo asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector de energía, para la adecuada prestación del servicio.

Que el artículo 6° de la mencionada Ley, establece como principio rector de las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, el de "solidaridad y redistribución del ingreso", según el cual al diseñar el régimen tarifario se deberá tener en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas, así como el principio de "equidad" según el cual, el Estado debe propender por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Que conforme lo establecen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía *"[f]ormular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica."*, *"formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternativas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía"*; así como *"formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país"*.

Que, con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 3 del Decreto-Ley 1276 de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Aplicación y Duración de la Medida. A partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del Decreto 1276 de 2023, esto es desde del 31 de agosto de 2023, todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del país de los estratos 4, 5 y 6 así como, los usuarios comerciales deberán contribuir al pago de un valor denominado "*Aporte Departamento de la Guajira*" por valor de mil pesos colombianos COP (\$1.000) para los primeros y de cinco mil pesos colombianos COP (\$5.000) para los segundos, el cual será cobrado por factura emitida y será de obligatoria cancelación por parte de aquéllos.

El recaudo de la contribución especial deberá hacerse por parte del emisor de la factura quien deberá ponerla a disposición del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), en la cuenta que para tales fines determine el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de administrador de dichos recursos.

La medida, tendrá una duración inicial de seis (6) meses, contados a partir del primer recaudo, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por un término mayor si así lo determina el Congreso de la República, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 2. Cobro del Aporte Especial del Departamento de La Guajira. El cobro del aporte especial denominado "*Aporte Departamento de La Guajira*", se hará tanto a usuarios regulados como no regulados que pertenezcan a los estratos 4, 5 y 6 o que sean comercializadores o industriales, en todo el país.

Su cobro se realizará por factura emitida, ya sea de forma mensual, bimensual o trimestral, conforme se hubiera pactado en el contrato de prestación del servicio de energía.

Parágrafo: Este cobro no aplicará para usuarios de estratos 4, 5 y 6 o que sean comercializadores o industriales ubicados en el Departamento de la Guajira.

Artículo 3. Deudores Morosos. La no cancelación del aporte especial de que trata el artículo anterior sea cual fuere la causa que invoque el usuario para el no pago, dará lugar a la suspensión del servicio de energía, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. En consecuencia, si el usuario incumple su obligación de pagar oportunamente el "*Aporte Departamento de La Guajira*" determinado en la factura mensual o bimensual que se emita, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.

Artículo 4. Destinación de los Recursos Recaudados. Los recursos que se recauden como consecuencia del cobro del valor denominado "*Aporte Departamento de La Guajira*", así como los rendimientos financieros de los mismos, serán destinados específicamente para la construcción e instalación de soluciones energéticas en el Departamento de la Guajira, con el fin de llevar el servicio de energía eléctrica al área rural y no interconectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN) en el departamento de La Guajira.

Únicamente el IPSE, el FENOGE, las comunidades energéticas y las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior podrán presentar proyectos para ser financiados a través de estos recursos, ya sea por sí mismos o a través de alianzas con otras entidades del sector público.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 3 del Decreto-Ley 1276 de 2023 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 5. Recaudo de los Valores Denominados “Aporte Departamento de La Guajira”.

Los prestadores del servicio público de energía eléctrica deberán recaudar los valores a que se hacen referencia en el artículo primero de este Decreto, quienes deberán consignarlos a cualquiera de las siguientes cuentas bancarias, ya sea vía SEBRA o PSE:

Para realizar las transferencias vía **SEBRA**, deberá relacionarse el código de portafolio **217** del Ministerio de Minas y Energía. Además, esta transferencia debe hacerse bajo el código de operación **137** para que sea exenta de contribución financiera:

Número de la Cuenta	Entidad Financiera de la Cuenta	Nombre de la Cuenta
61016572	Banco de la República	FAZNI DECRETO 1124 MINMINAS

Por medio del botón **PSE** ubicado en la página web del Banco Agrario y relacionando el código de portafolio **217**.

Número de la Cuenta	Entidad Financiera de la Cuenta	Nombre de la Cuenta
300700011343	Banco Agrario	FAZNI DECRETO 1124 DE 2008 - MINMINAS

Los recursos recaudados deberán ser consignados por parte de los prestadores del servicio de energía eléctrica, dentro de los 3 días siguientes a su recibo.

Si el Congreso de la República extiende por un término mayor la medida adoptada en el artículo 3 del Decreto Ley 1276 de 2023, en todo caso la primera consignación se hará de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. Las consecuentes consignaciones se continuarán efectuando hasta tanto dure la medida, salvo que el legislador disponga lo contrario.

Parágrafo: El soporte de las consignaciones efectuadas, deberán allegarse al Ministerio de Minas y Energía al correo electrónico menergia@minenergia.gov.co, indicando en el asunto “Aporte Departamento de La Guajira” y la vigencia presupuestal a la que corresponden los recursos consignados, dentro de los 5 días siguientes a su consignación.

Artículo 6. Reportes por parte de los Prestadores del Servicio de Energía Eléctrica. Los prestadores del servicio de energía eléctrica que recauden los valores denominados “Aporte Departamento de La Guajira”, deberán reportar de manera mensual los valores facturados y recaudados en la plataforma o mecanismo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga para tal fin.

El Ministerio de Minas y Energía, hará entrega de unos formatos conforme los cuales los prestadores del servicio de energía deben reportar la información a que se hace relación en el párrafo anterior.

Su incumplimiento, acarreará una sanción administrativa conforme lo determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 6. Peticiones, Quejas y Reclamos. Las peticiones, quejas y reclamos que surjan como consecuencia de la aplicación de la medida especial denominada “Aporte Departamento

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 3 del Decreto-Ley 1276 de 2023 y se adoptan otras disposiciones”

de La Guajira” deberán ser presentadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante el prestador del servicio, quien deberá remitirla dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a su recepción a dicha autoridad de inspección, control y vigilancia, para su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 7. Mecanismos de Asignación de Recursos: El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones, términos y demás aspectos relacionados con la presentación de proyectos, asignación de recursos de que trata el artículo 3° del Decreto Ley 1276 de 2023 que ingresarán al Fondo FAZNI y la ejecución de los proyectos presentados por parte del IPSE, el FENOGE, las comunidades energéticas y las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C, a los

El Ministro de Minas y Energía

ANDRÉS CAMACHO MORALES